

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**  
Demandante: 1. Raúl Ancizar Pardo Gómez.  
2. Blanca Yaneth Sabogal Contreras.  
Demandado: 1. Pichimata Aurelano. 2. Morales Leopoldo. 3. Hipólito Ávila  
4. José Abel Santos. 5. Salome Morales. 6. Orocia Morales. 7.  
Personas indeterminadas que se crean con derecho  
Radicado: 255964089001-2023-00132-00

Se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Marcela Carvajal García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.572.472 y tarjeta profesional No. 352.539, en los términos conferidos en el poder que milita al (PDF 02-Folio 13)

Revisado el escrito de la demanda y anexos (PDF 02), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

**PRIMERO: Admitir** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, interpuesta por 1. Raúl Ancizar Pardo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.308. 2. Blanca Yaneth Sabogal Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.859.453. **contra** 1. Pichimata Aurelano. 2. Morales Leopoldo. 3. Hipólito Ávila. 4. José Abel Santos. 5. Salome Morales. 6. Orocia Morales. 7. Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

- 1.1 Un predio rural denominado **“FINCA QUIPILITO”**, con un área de **(1 Hectarea-2.000 m<sup>2</sup>)**, identificado catastralmente con el número 00-0-002-050 y matrícula inmobiliaria 156-39878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicada en la vereda Quipilito, en el municipio de Quipile, Cundinamarca.

**SEGUNDO: Ordenar** la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Ordenar el emplazamiento** de los demandados Pichimata Aurelano, Morales Leopoldo, Hipólito Ávila, José Abel Santos, Salome Morales y Orocia Morales, de quienes se desconoce la dirección de notificaciones judiciales y correos electrónicos.

- 3.1. De la misma manera, **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente **EMPLAZAMIENTO**, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por intermedio de la emisora **CRISTALINA STEREO** del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapición.

**QUINTO:** En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula No. 156-39878** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

**SEXTO:** Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Catastral de Cundinamarca, Procuraduría Agraria, planeación municipal de Quipile-Cundinamarca, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

6.1. Librar el oficio a la Agencia Nacional de Tierras para que **realice el estudio jurídico** del inmueble con folio de matrícula No. 156-39878 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos; **expresar su posición** sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO:** Se ordena a la parte demandante, remitir, con destino al proceso, copia auténtica de la escritura pública No. 948 del 05-08-1924 de la Notaría 5ª de Bogotá; escritura 4513 del 16-10-1986 de la Notaría 21 de Bogotá. Para lo cual se le concede el término de dos (2) meses. Cumplido lo anterior, librar el oficio de que trata el numeral 6.1.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Eder Antonio Ariza Madera**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480873f1e69168deaa6a1272b0b7cb4eb9b70f69f90d0ef9c2a61bb85727ef6c**

Documento generado en 15/12/2023 05:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-288-2022.